



## **RESOLUCIÓN 87/2016, de 7 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla)  
(Reclamación núm. 102/2016).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó el 5 de mayo de 2016 al Ayuntamiento de Gerena (Sevilla) un escrito en el que solicita una copia del informe de Estudio Acústico en dicho municipio. Entre otras disposiciones, fundamentaba su petición en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Segundo.** Ante la ausencia de respuesta a la solicitud planteada, el interesado formuló reclamación por incumplimiento de la obligación de información, que tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) el día 16 de junio de 2016.

**Tercero.** Con fecha 20 de junio de 2016 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

**Cuarto.** En escrito de fecha 20 de junio de 2016, el Consejo solicita al Ayuntamiento de Gerena copia completa y ordenada del expediente, informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones considerase pertinentes para la resolución de la reclamación.



**Quinto.** El 26 de julio de 2016, se recibe en el Consejo respuesta del Ayuntamiento en el que informa que, el 5 de julio de 2016, se le remitió contestación al solicitante, consistente en una resolución del Defensor del Pueblo andaluz relativa a las “molestias causadas con ocasión de fiestas patronales”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA)

**Segundo.** La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, establece en sus apartados 2 y 3 lo que sigue:

*“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*“3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

**Tercero.** La solicitud versaba sobre una petición de un informe acústico en relación con un episodio de contaminación acústica en el municipio, siendo preciso analizar si dicho documento se incluye en el concepto de información ambiental de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El artículo 2.3 de esta Ley contiene la definición de lo que ha de entenderse por información ambiental, estableciendo lo que sigue:

*“Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*



«a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

«b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

«c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

«d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

«e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

«f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”

A la vista del contenido del precepto citado, la información solicitada por el reclamante se encuadra en la definición de información ambiental de la Ley 27/2006, de 18 de julio, debiendo dirigirse, como se indica en su artículo 10, a la autoridad pública competente para resolverla, entendiendo por tal aquella en cuyo poder obre la información. La LTPA sólo será aplicable, por tanto, de manera supletoria en materia de acceso a la información ambiental. De hecho, el propio solicitante se apoyaba en la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, al realizar la petición.



De acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, debemos concluir que a la solicitud de información formulada por el reclamante le resulta de aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio. En consecuencia, este Consejo carece de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión, por lo que procede declarar la inadmisión a trámite de la presente reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX, contra el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero